(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea 5 ta Sesión

Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1607**

24 DE ENERO DE 2023

Presentado por el representante *Ortiz Lugo*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

**LEY**

Para enmendar el ~~Articulo~~ *Artículo* 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”*;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta enmienda tiene el propósito de corregir un error en la legislación donde se cita erróneamente un inciso cuando corresponde a otro. La Ley hace referencia al inciso (m) cuando corresponde al (n). La Ley requiere ser clara y libre de ambigüedades.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

~~Artículo~~ *Sección* 1.- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.1 — Ordenes de Protección.

Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en esta Ley o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [sic] o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por el inciso **[(m)]** *(n)* del Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

…*”*

~~Artículo~~ *Sección* 2. – Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.